

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 30 de abril de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 4 de abril de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **376-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

Acción de protección 17204-2022-01200

1. El 28 de marzo de 2022, Danny Fernando Aguirre Espín en calidad de procurador común¹ presentó una acción de protección en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP (“CELEC”) y la Procuraduría General del Estado (“PGE”). El proceso fue signado con el número 17204-2022-01200.²
2. Mediante sentencia de 20 de abril de 2022³, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito,

¹ Procurador común de Herrera Paredes Adriana Del Roció, Mera Núñez Verónica De Los Ángeles, Benavides Pérez José Feliciano, Torres Enríquez Adriana Soraida, Herrera Román Cristian Paul, Lombeyda Jarrin Susana Isabel, Noboa Del Pozo Sonia Alejandra, Mera Malucin Jemina Gicela, Ponce Orozco Patricio Miguel, Reyes Tene Marco Ramiro, Valarezo Bastidas María Fernanda, Izurieta Molina Juan Pablo, Quintanilla Marín Cristian Fernando, Reinoso Sacancela Armando Rodrigo, Calderón Puente Rommel Iván, Masapanta Sánchez María Liliana, Granda Albuja Diego Gustavo, Erazo Zurita Jenny Karina, Bolaños Imbaquingo Sandra Isabel, Barba Carvajal María Augusta, Muentes Quezada Alex Fernando, Zurita Duque Christian Felipe, Santillan Granda María Alexandra, Rodríguez Correa Jennyffer Lorena, Reyes Castillo Gladys Mireya, Villacis Moya Carlos Ivan, Sánchez Andrade Sunnelly Maria Belén, Aguirre Espín Danny Fernando, Bustos Mena Adriana Esmeralda, Portilla Ortega Alex Danilo, Heredia Martínez Juan Carlos, Iza Chalco Mario Vinicio, Luzuriaga Delgado Geomer Alejandro, Méndez Arévalo Richard Patricio, Maldonado Guerra Juan Andrés, Reina Zambrano Sandra Maria, Reyes Intriago Carlos Javier, Salazar Salazar Juan Sebastián, Guayasamin Galarza Luis Alfonso, Sosa Zaldumbide Margarita Rosario, Piloza Arroyo Verónica Yadira, Oviedo Briones Andrés Leonardo, Álvarez Granja Martha Cecilia.

² En su demanda Danny Fernando Aguirre Espín señaló que dentro de CELEC existió un proceso de homologación, llevada a cabo según oficio CELEC-EP-2018-1965-OFIA de fecha 30 de noviembre de 2018, en el cual afirma, no se habría realizado la homologación salarial de 45 trabajadores que son funcionarios de la unidad de negocio TERMOPICHINCHA perteneciente a CELEC.

³ La Unidad Judicial aceptó la acción “al no justificarse la razón por la cual dentro de la misma Unidad de Negocio TERMOPICHINCHA, existen diferencias salariales, entre trabajadores que realizan una misma actividad y tienen una misma categorización, se considera que si se estaría violando el Derecho a la Igualdad y no discriminación”.

provincia de Pichincha aceptó parcialmente la demanda.⁴ En contra de esta decisión, Danny Fernando Aguirre Espín y CELEC interpusieron recurso de apelación de manera individual.

3. Mediante sentencia de 15 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso interpuesto por CELEC⁵ en consecuencia revocó la sentencia subida en grado.

Acción de protección 21U01-2023-00227

4. El 1 de octubre de 2023, Juan Francisco Ríos Rosas⁶ presentó una acción de protección con medida cautelar⁷ en contra de CELEC por la emisión del memorando CELEC-EP-TIPI-2023-4559-MEM.⁸ Juicio signado con el número 21U01-2023-00227.
5. Mediante sentencia de 20 de octubre de 2023, la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo familiar con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”) desechó por improcedente la acción.⁹ En contra de esta decisión, Juan Francisco Ríos Rosas interpuso recurso de apelación.

⁴ Con fecha 29 de mayo de 2022, mediante memorando CELEC-EP-2022-2296-MEM el gerente general de CELEC en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 20 de abril de 2022 solicitó la asignación de recursos. Con fecha 30 de mayo de 2022 se cumplió con la homologación salarial de remuneraciones en base a las escalas que corresponden a todos los trabajadores de TERMOPICHINCHA.

⁵ En sentencia, la Corte Provincial negó “el recurso de apelación interpuesto por el señor Danny Fernando Aguirre Espín en calidad de Procurador Común de los trabajadores y empleador de Termopichincha; acept[ó] el recurso de apelación que propone el representante legal de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), en consecuencia, revoca la sentencia del juez a quo”. La Corte Provincial razonó que “los hechos y circunstancias esgrimidos tanto por el legitimado activo como el legitimado pasivo, además tienen relación con la descripción de la prueba aportada ante el juez a quo, concluyen la inexistencia de violación a derechos constitucionales por el ente accionado a los accionantes.

⁶ En su demanda, Juan Francisco Ríos Rosales detalló que por la demanda presenta dentro del proceso 17204-2022-01200, CELEC emitió el memorando CELEC-EP-2022-2296-MEM de fecha 29 de mayo de 2022, de lo cual resultó beneficiario en el proceso de homologación salarial llevado a cabo.

⁷ El 6 de octubre de 2023, el juez de la Unidad Judicial negó la solicitud de medida cautelar “por cuanto claramente se sostiene por parte del accionante que lo ordenado por la accionada en el Memorando [...] tiene como consecuencia la ejecución de la sentencia de segunda instancia dentro de la causa No.17204-2022-01200 [...] lo cual tiene su fundamento en el inciso tercero del Art.27 de la [LOGJCC]”.

⁸ Coincidente a la sentencia de 15 de julio de 2022, emitida por la Corte Provincial. CELEC emitió el memorando CELEC-EP-TPI-2023-4559-MEM el 21 de septiembre de 2023, en el cual dispuso “Ajustar la remuneración a la fecha en la que el servidor(a) percibía, previó a la aplicación de la sentencia de primera instancia”.

⁹ La Unidad Judicial razonó sobre la procedencia de la acción de protección que “[...] no existe vulneración de los derechos fundamentales que se han mencionado por el accionante al no ser homologado, por cuanto dicha actuación administrativa obedece al cumplimiento de lo ordenado por autoridad competente, luego de realizar el análisis jurídico y fáctico correspondiente, y al querer desconocerlo o contradecirlo implica propugnar a su desobedecimiento en vía constitucional, lo cual es una aberración. Tampoco se vulneran derechos en el memorando impugnado, ya que se ha reconocido por parte de la misma defensa técnica del accionante que dicha actuación no ordena la devolución de lo ganado por la homologación revocada, es decir, no procede en su contra una acción de protección”.

6. Mediante sentencia de 6 de diciembre de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso y revocó la sentencia subida en grado.¹⁰ En contra de esta decisión, CELEC interpuso recursos aclaración y ampliación.
7. El 16 de enero de 2024, mediante auto la Corte Provincial rechazó los recursos.
8. El 7 de febrero de 2024, CELEC (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de diciembre de 2023 emitida por la Corte Provincial (“**sentencia impugnada**”).

2. Objeto

9. La sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 7 de febrero de 2024 en contra de la sentencia el 6 de diciembre de 2023 dictada por la Corte Provincial. El proceso culminó con el auto emitido y notificado el 16 de enero de 2024 que resolvió los recursos horizontales. En consecuencia, la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

11. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

12. La entidad accionante afirma que la sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Como fundamento de su pretensión, formula los cargos que se sintetizan a continuación.
13. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica la entidad accionante inicia su argumento señalando que la “Corte Constitucional ha determinado que la desnaturalización

¹⁰ La Corte Provincial argumentó que “en el presente caso el accionante ha concurrido a la justicia constitucional a efecto de que se tutele su derecho a la seguridad jurídica [...] por lo que la acción de protección se considera es la vía adecuada para resolver problemas jurídicos como los planteados en el presente caso”. Se afirmó que el juez *a quo* “ha limitado su análisis a cuestiones de mera legalidad, cuando correspondía [sic] obligatoriamente analizar hechos, actos que desatienden derechos de orden constitucional y que no se lo ha hecho [...]”.

de la acción de protección vulnera directamente el derecho a la seguridad jurídica”. Como fundamento de su alegación cita la sentencia 2231-22-JP/23 resaltando que:

[l]a citada sentencia primero reitera lo establecido dentro de la Constitución y la ley respecto a que la acción de protección no procede en contra de decisiones judiciales. Además, establece que está razón de improcedencia se extiende más allá de la sentencia, sino que se abarca a cualquier decisión en el ejercicio de funciones judiciales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso.

14. En esa línea, señala que en la sentencia impugnada se “desnaturaliza el objeto de la acción de protección ya que no restituye derechos vulnerados de un acto administrativo emitido por el Estado, sino que se pronuncia sobre una decisión judicial emitida previamente. Aspecto que la norma prohíbe de manera expresa”. Agrega que los jueces accionados habrían:

[...] omit[ido] referirse a la resolución emitida en la acción de medidas cautelares autónomas [en la causa signada con el número] 17282-2023-01862, acción presentada por varios trabajadores, en la que se incluye el señor Juan Ríos Rosas. Esta resolución negó la acción de medidas cautelares autónomas, con la que se pretendía evitar que CELEC E.P cumpla con la sentencia ejecutoriada en el caso 17204-2022-01200.

15. Adicionalmente señaló que “[c]onforme se expuso [...] la pretensión del accionante dentro de la causa 21U01-2023-00227 es que, a través de una acción de protección, se deje sin efecto lo resuelto dentro de la causa 17204-2022-01200”. Afirma que esto sería evidente en la demanda presentada por “Juan Ríos Rosa [al manifestar que] el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió revocar la sentencia de primera instancia vulnerándose así nuestro derecho al trabajo en igualdad de condiciones y a la seguridad jurídica”. [énfasis eliminado del original].

16. Por último, señala que la sentencia impugnada desconoce el “efecto *intercommunis* [sic] [que ordenó la Corte Provincial, sería] contrari[o] al objeto y naturaleza de la acción de protección”. Al decir “que se debe mantener la equiparación permanentemente a todos los funcionarios de TERMOPICHINCHA [ya que esto sería] contrario al hecho de que existe una acción de protección que causa cosa juzgada donde varios funcionarios de la Unidad de Negocio se les negó la acción y por tanto el pago por homologación salarial”.

17. Con base en los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se acepte a trámite su acción, se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

6. Admisibilidad

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹¹ Previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la

¹¹ CRE, artículos 94 y 437. LOGJCC, artículo 58.

presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

19. El primer requisito de admisibilidad verifica si la argumentación reúne los siguientes tres elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹²
20. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la entidad accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica respecto de la sentencia impugnada.
21. Asimismo, se observa la existencia de argumentos de las actuaciones del órgano judicial respecto del derecho a la seguridad jurídica las cuales habrían vulnerado el derecho alegado. Conforme se desarrolló en los apartados 13, 14, 15 y 16 ut *supra*, los jueces omitieron en el análisis la improcedencia de la acción de protección, señalando que en el caso *in examine* la garantía jurisdiccional habría sido planteada en contra de una providencia judicial. Por lo que, dicha omisión habría afectado sus derechos de manera directa e inmediata. Cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
22. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte de los jueces, sino en presuntas violaciones al derecho constitucional de la entidad accionante por parte de la sentencia impugnada. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

7. Relevancia

23. Finalmente, la fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección, permite evidencia la relevancia constitucional del caso puesto en conocimiento de este Organismo sobre la posible desnaturalización de la acción de protección, y por medio del cual se podría salvaguardar los derechos de la entidad accionante, sin que esto constituya un pronunciamiento previo sobre el fondo de la presente acción.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

8. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **376-24-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
25. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PL-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
26. Cúmplase y notifíquese.

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 30 de abril de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

